



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

PROCESO VERBAL

Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria

Demandado: Omar Eduardo Suarez Gómez y Otro

RAD. 2023-00362 (Radicado Superintendencia: 2018-800-00078)

Se remitió a este Despacho por parte de la Superintendencia de Sociedades, el presente proceso por virtud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Advierte esta funcionaria, sin embargo, que hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de esa especie, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la remisión del proceso lo fue debido a la declaratoria de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, proferida por la Superintendencia de Sociedades Dirección de Jurisdicción Societaria III en auto del 29 de junio de 2023 conviene poner en conocimiento lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019¹, en la que se explicó lo siguiente: *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”*.

Bajo esta óptica, y en atención a la jurisprudencia en comento, tenemos que el acaecimiento de la figura reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, incluyendo el saneamiento de la misma.

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Entonces, en el caso que atención del Despacho, si bien pudo configurarse la pérdida de competencia que mencionó la autoridad cognoscente en primer momento, en providencia del 29 de junio hogaño, también lo es que la misma fue convalidada, pues memórese que la actuación se entiende saneada, como en este particular, cuando las partes actuaron sin proponerla oportunamente.

Memórese, que, si se encontrara configurada la institución establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, no debe omitirse que tal como quedó precisado en la decisión que dispuso la misma ya se encuentra saneada, pues en una primera oportunidad al alegarse la nulidad por esas mismas razones el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de agosto de 2020, estimó que el Juez competente para conocer el asunto era la Superintendencia de Sociedades, porque la nulidad por fenecimiento del año en esa data se encontraba saneada; y en gracia de la discusión, si se contabiliza el término del año desde el 20 de septiembre de 2020, como alegó la parte demandada *Yurani Patricia Marulanda Tobón* a través de escrito del 14 de marzo de 2023, desde que se avocó nuevamente el conocimiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, tras alegar que desde esa data han transcurrido más de 2 años, también es dable concluir que la misma se encuentra saneada, pue a pesar de la supuesta configuración el 20 de septiembre de 2021, las partes actuaron sin alegarla y solo dos años después proponen, es decir, el 31 de marzo de 2023, cuando ya ese fenómeno se había producido, lo que sumado a los demás factores de orden subjetivo que debieron considerarse por aquel juzgador como la carga laboral y los innumerables recursos, acciones de tutela, demandas de reconvención entre otros, a los que precisamente hace alusión en las consideraciones del proveído que ordenó la remisión del expediente, permiten concluir que en el caso de marras no es dable la declaratoria de pérdida de competencia como ocurrió.

Y es que si bien la Superintendencia de Sociedades al declarar la pérdida de competencia consideró que esos factores de índole subjetivo e indicó que los mismos se aplican para concluir que no hay nulidad pero si aquella, lo cierto es que esos mismos fundamentos también permiten inferir que tampoco existe pérdida de competencia pues la figura que consagra el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil Vigente, se interpreta de manera sistemática y completa, como una unidad jurídica, no aislada, por ende, la nulidad y apartamiento de la competencia deben interpretarse en forma conjunta, así está dispuesto procesalmente y por el máximo órgano en lo Constitucional.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, donde señaló: *“De esta manera, la Sala deberá integrar y conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP (...) En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario*

declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.
”.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer el asunto, y se propondrá conflicto negativo de competencia para que el superior dirima lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de conformidad con lo señalado en este proveído, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remitir el presente asunto de manera inmediata al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 119 , hoy 29 de noviembre de 2023 .  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

kpm